



Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética

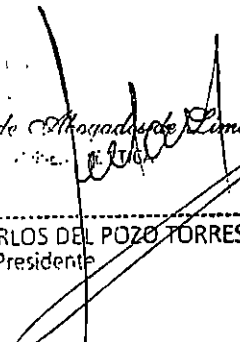
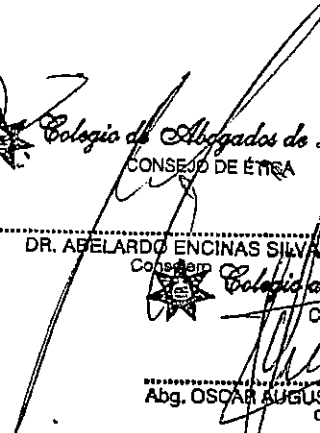

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0791-2023 - CE/DEP/CAL


EXPEDIENTE : N° 170-2022


Miraflores. 03 de agosto de 2023.


**DADO CUENTA:** Que, por Resolución del Consejo de Ética N° 0445-2023 CE/DEP/CAL de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se le impone al abogado quejado [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED] con una **MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN CON MULTA DE 03 (URP) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL** y, no habiendo sido impugnada por ninguna de las partes, se declara **CONSENTIDA**, la Resolución del Consejo de Ética N°0445-2023 CE/DEP/CAL de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés. Derivándose los actuados a la Dirección de Ética para el trámite de ejecución de la medida disciplinaria


REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.







 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Dr. CARLOS DEL POZO TORRES  
Presidente


 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
DR. ABELARDO ENCINAS SILVA  
Consejero


 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE  
Consejera


 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA  
Consejero


 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Abg. FRANCISCO CELADITA RUIZ  
Consejera





## Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Etica

██████████ y conforme al estado del proceso se **CITA AUDIENCIA UNICA** para el día 09 de febrero de 2023, ha hora 4:20 p.m. con la **CONCURRENCIA** del quejoso y **INCONCURRENCIA** del quejado.

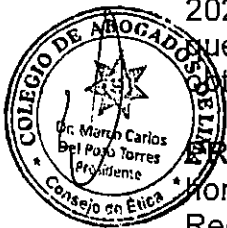
### 2.- IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL QUEJOSO

**SEXTO:** El quejoso en condición de agraviado por una presunta negligencia por un acto médico al que fue víctima por parte de la Clínica Jesús del Norte y la Clínica y Cínica San Pablo, dado que SUSALUD en una asesoría en calidad de paciente, le informo que podía iniciar un proceso judicial para que dichas entidades lo indemnicen llegando junio de 2019. En la Oficina de abogado quejado ██████████, sito en ██████████

██████████ quien presentándose como especialista en el tema concerniente a la Negligencia Médica quién le dio detalles de los derechos y vulneraciones que había cometido en su agravio y ante la expectativa y asesoramiento de dicho abogado quejado, en ejercicio y aplicación a la autonomía privada de libertad contractual, contratando de manera verbal al abogado quejado hoy denunciado por lo siguiente.

**PROCESO PENAL POR NEGLIGENCIA MEDICA,** como se detalla en el Recibo por honorarios N° 0001-000389 de junio de 2019, le abono la suma de S/. 1000.00 Soles al abogado quejado debió haber interpuesto una denuncia nunca me presento Disposición Fiscal que señale Apertura de la investigación Preliminar al consultar en la Mesa de Parte del Distrito Fiscal de Lima Norte no existiendo en la base de datos del Ministerio Publico denuncia alguna interpuesta por el suscrito, si bien es cierto pague por dicho servicio en el colegiado denunciado, nunca me mostrado documento alguno de la denuncia de parte tramitada a nombre del suscrito, a pesar de haberle requerido a través de la comunicación formal Carta Notarial de fecha Junio 2022. No existiendo contrato físico que hayamos suscrito, se sobre entiende que si el recurrente realiza dicho abono lo ejecuta con la expectativa de obtener el servicio que por el cual paga, situación que no se dio en el lapso.

**PROCESO INDECOPI Y SUSALUD,** como se detalla en los recibos por honorarios N° 001000395 de agosto de 2019, abone la suma de S/. 200,00 y Recibo de 001-000211 de diciembre de 2019, abono la suma S/.500,00 Soles al recurrir al INDECOPI nos informó que dicha entidad no analiza temas de usuarios de Servicio de Salud, no pudiendo Iniciar ningún proceso administrativo, informándonos que la única entidad con facultades para iniciar algún proceso era SUSALUD, el abogado quejado manifestó ser experto en el tema de Negligencia Médica el abono realizado fue a cuenta de los escritos que se presentaron a SUSALUD que en su oportunidad realizo





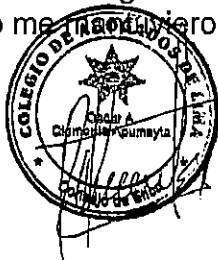
## Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Etica

el quejoso es quien ha venido dándole seguimiento de manera directa a su proceso. Siendo en mayo 2022 la Audiencia Virtual ante SUSALUD.

**EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN Y PERJUICIO CONTRA LA CLINICA [REDACTED] EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE Y EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN Y EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA CLINICA [REDACTED].** Se abonó la suma S/. 1,400 soles, tal como se acredita con el reporte del portal web del Poder Judicial se aprecia el caso seguido contra la Clínica [REDACTED] por indemnización, esta demanda se interpuso el 20 de febrero de 2020, el mismo que obra en el Expediente N° 00693-2020-0-0901-JR-CI-04 a cargo del 4to Juzgado Civil de Lima, Norte la cual fue declarada inadmisibile a través de la Resolución N°01 julio de 2020. se notificó a casilla SINOE del denunciado del 16 de julio de 2020, en la cual se ordena subsanar después de más de 20 días, con fecha 05 de agosto de 2020, recién cumplió con prestar la subsanación requerida por el Juez, a través de la Resolución N° 02 de fecha indemnización interpuesta contra la Clínica [REDACTED] S.A.C, con fecha 23 julio de 2020, había vencido el plazo para la subsanación disponiendo el archivamiento de los autos.

Con fecha 23 de junio de 2020, habría vencido el plazo para la subsanación y con fecha 30 de julio de 2020, el abogado quejado manda un mensaje por WhatsApp que habría que modificar el importe de la pretensión es decir convertirlo en moneda nacional (soles) por lo cual debe pagar otras tasas soles más dos cedula de notificación indicando, que debería realizar los pagos por tasas judiciales al Banco de la Nación por los importes S/. 580.50 más S/. 8.80 para el caso [REDACTED] y la suma S/. 387-00 importe que cumplir entregar dicho importe que era para la subsanación no para la apelación cuando tengo conocimiento de la Resolución N° 03. Resolución que declara inadmisibile su Apelación indicando que si cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de apelación teniendo en cuenta el monto dela pretensión era más de 3 URP Arancel Judicial el quejado había presentado la apelación el cual era de desconocimiento del suscrito mando conocimiento de la Resolución N° 04 expedido por el 4to Juzgado Civil de Lima Norte se decidió rechazar dicha apelación toda vez que la misma fue subsanada en el pazo de Ley ,lo cual venció el 06 de agosto de 2021. Se abono la suma de 600.00 sobre este cuestionamiento se llevó a cabo la audiencia de conciliación para el pago de indemnización por accidente laboral

El abogado quejado no cumplió con respeto observancia y la negligencia inoportuna que le ha causado agravio económico, por no haber actuado con honradez y buena fe no me [REDACTED] fueron informados de la situación real de los





## Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

casos la demanda de la Clínica nunca prospero, cobro por las tasas judiciales que nunca debí abonar, nunca realizo la denuncia penal por el cual desembolse la suma de S/. 1000.00 soles teniendo que debió actuar con honestidad eficaz y buena fe orientando e informando al abogado quejado sino todo lo contrario

### 3.- DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO QUEJADO

**SETIMO:** Se declaró Rebelde al abogado quejado [REDACTED] con Registro CAL [REDACTED] porque no presentó descargos ni medios probatorios, a pesar de estar debidamente notificado.

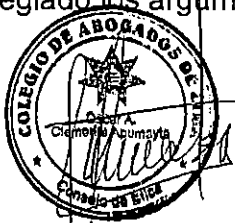
### 4.- OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

**OCTAVO:** El objeto de la presente investigación consiste en establecer, si el abogado quejado [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] vulneró a los artículos 6° inciso 1 y 3, 8°, 10°, 29°, 66° inciso a) y b), 77° y 81° del Código de Ética del Abogado.

### 5.- ANÁLISIS FACTIVO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

**NOVENO:** Es necesario resaltar que la finalidad y el objetivo del proceso disciplinario es investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética del abogado denunciado, asimismo cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, Que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal diferente, En ese sentido no existe probanza de los hechos negados, si no únicamente de los hechos afirmados por las partes de acuerdo al caudal probatorio ofrecido.

Que, el abogado tiene el deber de ejercer la profesión correctamente y no inducir a error, durante el proceso debe abstenerse de afirmaciones de hechos falsos ocasionando un perjuicio a las partes involucradas, lo que ha sido incumplido por el abogado quejado, dado que, así mismo no ha podido esclarecer el porqué de su conducta, Asimismo, no pudo contradecir con pruebas los argumentos y pruebas del quejoso, habiendo causado convicción en este colegiado los argumentos de la queja.





## Ilustre Colegio de Abogados de Lima Consejo de Ética

Que, de acuerdo con las actuaciones de la investigación realizada, y los elementos probatorios abundantes, y de la revisión de los actuados que obran en autos y la Audiencia realizada, como también la no concurrencia del quejado, se ha llegado a la conclusión que la conducta del abogado no ha cumplido con los deberes éticos y las normas vigentes.

### 6.- CONCLUSIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Que, de acuerdo con las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios y de la revisión de los actuados que obran en autos se ha llegado a la conclusión que si existe falta Ética Profesional por parte del abogado quejado.


El Consejo de Ética.


#### RESUELVE:


**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la **QUEJA** interpuesta por [REDACTED], contra el abogado quejado [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] vulneró los artículos 6° inciso 1) y 3°, 8°, 10°, 29, 66° inciso a) y b), 77° y 81° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN CON MULTA DE 03 (URP). UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL**


**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución se deberá cursar oficios respectivos las Cortes Superiores de la República, Colegios de abogados del Perú y Oficina de Registro de la Orden conforme al artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.


**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de cinco días hábiles de notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES  
Presidente

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE  
 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA  
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
DR. ABELARDO ENCINAS SILVA  
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE  
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ  
Consejero